

**Asunto C-37/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de enero de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

16 de enero de 2023

**Parte recurrente en casación:**

Agenzia delle Entrate (Agencia Tributaria)

**Parte recurrida en casación:**

PR

**Objeto del procedimiento principal**

Ventajas fiscales — IVA — Terremoto de 2009 — Devolución del impuesto en un 60 %

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

- 1 Con relación a la controversia que se dirime en el procedimiento principal, en el que se enfrentan la Agenzia delle Entrate (Agencia Tributaria) y una contribuyente, el órgano jurisdiccional remitente plantea de oficio una cuestión relativa a la compatibilidad con el principio de neutralidad fiscal de una normativa nacional que contempla la devolución, en un 60 %, de lo que ya se ha abonado en concepto de impuesto sobre el valor añadido (IVA) en el período comprendido entre abril de 2009 y diciembre de 2010, normativa que fue aprobada específicamente con motivo del terremoto acaecido en la regione Abruzzo (Región de los Abruzos) el 6 de abril de 2009. Dicha disposición supondría una desigualdad de trato contraria al principio de neutralidad fiscal. Además, se cuestiona que se conceda la devolución, al existir un requerimiento de suspensión

de las ayudas concedidas ilegalmente por Italia en el ámbito de la ayuda de Estado SA.35083 (2012/NN) — Terremoto en los Abruzos.

### **Cuestión prejudicial**

- 2 «¿Se oponen los principios declarados en el auto Agenzie delle Entrate/Nuova Invincibile srl (asunto C-82/14, EU:C:2015:510), además de en la sentencia de 17 de julio de 2008, Comisión/Italia (asunto C-132/06, EU:C:2008:412), a una disposición legislativa como el artículo 33, apartado 28, de la legge n.º 183 del 2011 (Ley n.º 183 de 2011), que permite a los contribuyentes obtener la devolución de un 60 % del importe del IVA abonado en el período de abril de 2009 a diciembre de 2010, en el contexto del terremoto que afectó a la zona de los Abruzos el 6 de abril de 2009?»

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

- 3 Artículos 2, 206 y 273, además del considerando 45, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006; artículo 108 TFUE, apartado 3; artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 659/1999.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

- 4 El artículo 39 del decreto-legge 31 maggio 2010, n.º 78, convertito, con modificazioni, nella legge 30 luglio 2010, n.º 122 (Decreto-ley n.º 78, de 31 de mayo de 2010, convalidado, con modificaciones, mediante la Ley n.º 122, de 30 de julio de 2010), establecía que, en el caso de las personas físicas con ingresos procedentes de actividades empresariales o profesionales, así como en el caso de sujetos, distintos de las personas físicas, con un volumen de negocios que no superase los 200 000 euros, se suspendiese el pago de impuestos, entre ellos el IVA, hasta el 20 de diciembre de 2010, sin derecho a la devolución de lo ya abonado.
- 5 El artículo 33, apartado 28, de la legge 12 novembre 2011, n.º 183 (Ley n.º 183, de 12 de noviembre de 2011), establecía que, para facilitar la retirada de las medidas extraordinarias derivadas del terremoto que sacudió el territorio de los Abruzos el 6 de abril de 2009, la reanudación de la recaudación prevista en el mencionado artículo 39 del Decreto-ley n.º 78, de 31 de mayo de 2010, se prorratease (pago mensual en ciento veinte cuotas) y que la cuantía adeudada por cada impuesto suspendido se redujera al 40 %, previa deducción de los pagos ya realizados.
- 6 Por tanto, como consecuencia de ese conjunto de normas, durante el período del 9 de abril de 2009 al 20 de diciembre de 2010, el pago de impuestos, entre ellos el IVA, de las personas físicas con ingresos procedentes de actividades empresariales y profesionales (además de los sujetos, distintos de las personas

físicas, con un volumen de negocios que no superase los 200 000 euros) primero se suspendió; luego se redujo su importe total en un 60 %, con la posibilidad de pagar en cuotas.

- 7 El artículo 9, apartado 17, de la legge 27 diciembre 2002, n.º 289 (Ley n.º 289, de 27 de diciembre de 2002) había introducido disposiciones en parte análogas con relación a los sujetos afectados por el terremoto de Sicilia de 1990.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 8 PR, notaria de profesión, solicitó la devolución de un importe de 102 088 euros por el IVA abonado durante el período de abril de 2009 a diciembre de 2010, dado que el pago del impuesto, que se había suspendido en un primer momento debido al terremoto de 6 de abril de 2009 que había afectado a los Abruzos, se había reducido al 40 % de los importes adeudados, de conformidad con el artículo 33, apartado 28, de la Ley n.º 183, de 12 de noviembre de 2011. La Agencia Tributaria denegó la solicitud, alegando que dicha norma excluía la devolución de lo que ya se había ingresado.
- 9 El recurso presentado por la contribuyente contra la denegación fue desestimado por la Commissione tributaria provinciale (Comisión Tributaria Provincial), que consideró que la reducción debía realizarse sobre la cantidad pendiente de pago y no sobre los pagos ya realizados.
- 10 La contribuyente presentó recurso de apelación ante la Commissione tributaria regionale (Comisión Tributaria Regional), argumentando que la situación de aquellos que no habían pagado el impuesto, con derecho a obtener una reducción del pago pendiente de realizar, se debía considerar análoga a la de aquellos que, en cambio, una vez efectuado el pago, solicitaban la devolución de la mayor parte del importe abonado, opinión que es acorde con la interpretación de la Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación) sobre una disposición similar recogida en el artículo 9, apartado 17, de la Ley n.º 289, de 27 de diciembre de 2002, relativa al terremoto de 1990 en Sicilia. La Agencia Tributaria cuestionó el argumento de la contribuyente, por tratarse del IVA, y solicitó, en cualquier caso, la suspensión del juicio en espera de la Decisión C(2012) 7128 final de la Comisión Europea, de 17 de octubre de 2012, de incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, en relación con el requerimiento de suspensión de las ayudas de Estado incompatibles con el ordenamiento de la Unión Europea.
- 11 La Comisión Tributaria Regional estimó el recurso de la contribuyente, modificó la sentencia de primera instancia y declaró contraria a Derecho la denegación de la devolución del IVA. Contra la sentencia dictada, la Agencia Tributaria interpuso recurso de casación, al que la contribuyente manifestó su oposición.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 12 **La Agencia Tributaria, como parte recurrente en casación**, denuncia la infracción del artículo 108 TFUE, apartado 3, y del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 659/1999, debido a que la Comisión Tributaria Regional, a pesar del requerimiento de suspensión de las ayudas ilegales concedidas por Italia en el ámbito de la ayuda de Estado SA.35083 (2012/NN) — Terremoto en los Abruzos, ha reconocido el derecho a la devolución del IVA a un sujeto que realiza una actividad económica (en el presente asunto, la profesión liberal de notario).
- 13 **La contribuyente, como parte recurrida en casación**, alega como excepción la falta de fundamentación de dicho motivo, ya que, en su opinión, la Decisión de la Comisión Europea no es aplicable a este caso, al tratarse de una profesional que trabaja en un entorno local.

### **Jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia**

- 14 Son de especial relevancia el auto de 15 de julio de 2015, Nuova Invincibile (C-82/14, EU:C:2015:510), además de la sentencia de 17 de julio de 2008, Comisión/Italia (C-132/06, EU:C:2008:412), relativa a los artículos 8 y 9 de la Ley n.º 289 de 2002.
- 15 Con el mencionado auto, el Tribunal de Justicia, tras haber afirmado que «el régimen de deducciones se creó con el fin de garantizar la neutralidad del IVA [...] dicho régimen tiene por objeto liberar completamente al sujeto pasivo de la carga del IVA devengado o pagado en el marco de todas sus actividades económicas. De este modo, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas», puso de manifiesto que, «de un lado, la medida prevista en el artículo 9, apartado 17, de la Ley n.º 289 de 2002 no tiene como efecto aliviar la carga fiscal, en materia de IVA, de los sujetos pasivos, sino permitir que algunos sujetos pasivos retengan o ingresen sumas pagadas por el consumidor final y adeudadas a la Administración tributaria», y, de otro lado, conlleva «una desigualdad de trato contraria al principio de neutralidad fiscal, ya que dicha norma permite que algunos sujetos pasivos mencionados en ella, en virtud de la reducción del IVA normalmente adeudado prevista en la propia norma, retengan o ingresen la mayor parte del IVA percibido por las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, mientras que otros sujetos pasivos dentro del territorio italiano deben ingresar a la Administración tributaria la totalidad del IVA normalmente adeudado por tales operaciones».

### **Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial**

- 16 Al examinar el recurso, el órgano jurisdiccional remitente considera que hay dos circunstancias relevantes:

- a) Durante la tramitación del procedimiento se adoptó la Decisión C(2012) 7128 final de la Comisión Europea, de 17 de octubre de 2012.
- b) Se trata de una solicitud de devolución del IVA.
- 17 Por lo que respecta a la primera circunstancia, el órgano jurisdiccional remitente observa que la incompatibilidad de las medidas con las que el Estado miembro renuncia a una correcta aplicación o recaudación del IVA adeudado se debe examinar de oficio, prescindiendo de las alegaciones de las partes, ya que el principio de efectividad al que se hace referencia en el artículo 10 del Tratado CE conlleva la obligación para el órgano jurisdiccional nacional de aplicar de oficio el Derecho de la Unión. En el presente asunto, la Decisión C(2015) 5549 final de la Comisión, de 14 de agosto de 2015 (que el órgano jurisdiccional nacional debe aplicar, incluso absteniéndose de aplicar normas contradictorias), estableció en su artículo 1 que «las medidas de ayuda estatal [...] que reducen los impuestos y cotizaciones adeudados por empresas de las zonas afectadas por desastres naturales de Italia a partir de 1990 y que esta ejecutó de forma ilegal en infracción del artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, son incompatibles con el mercado interior».
- 18 Según el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 33, apartado 28, de la Ley n.º 183 de 2011 aplica el mismo mecanismo que ya establecía el artículo 9, apartado 17, de la Ley n.º 289 de 2002, puesto que, al igual que en esta última, «el importe debido por cada impuesto o cotización [...] objeto de suspensión se reduce al 40 %, previa deducción de los pagos ya realizados», contemplando, de esta manera, una reducción de las cantidades adeudadas equivalente al 60 %.
- 19 El beneficio de la reducción fiscal parece adecuado, en primer lugar, para determinar el efecto, no de aliviar la carga fiscal, en materia de IVA, de los sujetos pasivos, sino de permitir que algunos sujetos pasivos retengan o ingresen sumas ya pagadas por el consumidor final y adeudadas a la Administración tributaria. En otras palabras, la norma acaba permitiendo a algunos sujetos la devolución de una cantidad que, en realidad, ya han pagado otros, es decir, los consumidores finales, para los que la posibilidad de solicitar, a su vez, al profesional la devolución de lo pagado es solo hipotética.
- 20 En segundo lugar, la norma parece crear una desigualdad de trato y menoscabar directamente el principio de neutralidad fiscal, ya que permite que algunos sujetos pasivos retengan e ingresen un porcentaje muy significativo (el 60 %) del importe del IVA percibido por las entregas de bienes y prestaciones de servicios, y ello a diferencia de otros sujetos pasivos en el territorio italiano que, en cambio, deben ingresar la totalidad del IVA por el mismo tipo de operaciones.
- 21 La contribuyente ha hecho hincapié en que la nueva norma, a diferencia de la de 2002, no impide la verificación por parte de la Agencia Tributaria; en que la reducción es solamente del 60 % (frente al 90 % previsto por la norma de 2002), y en que el ámbito territorial de aplicación está más acotado, y llega a la conclusión

de que los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en el auto Nuova Invincibile no se aplican a este caso.

- 22 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, ni la reducción ni la acotación territorial parecen elementos significativos, como tampoco es relevante el hecho de que no se impidan las actuaciones de verificación, ya que, en cualquier caso, se mantiene inalterable la cuantía de los importes reducidos. Por tanto, parece que dicha norma supone una vulneración injustificada del principio de neutralidad del IVA.
- 23 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente, al tratarse de una norma que no se ha sometido a un examen meticuloso por parte del Tribunal de Justicia, considera necesario, teniendo en cuenta las observaciones de la recurrente en casación, someter la cuestión sobre la compatibilidad del artículo 33, apartado 28, de la Ley n.º 183/2011 al Tribunal de Justicia, en vista de cuanto se ha expuesto.